



VISTO:

El Expte. CD N° 508/2016 "S/PROYECTO DE ORDENANZA TARIFARIA 2016",-

Y;

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo Municipal eleva a consideración y resolución las modificaciones pertinentes a la Ordenanza ya establecida.

Que mediante este proyecto de ordenanza enviado se propician los valores que regirán para los distintos tributos.-

Que resulta fundamental dotar al Municipio del marco legal necesario que permita recaudar los fondos para la correcta ejecución del actual Presupuesto.-

Que es atribución de este Cuerpo, la sanción de las Ordenanzas Fiscales e Impositivas, según lo establecido con los Artículos N°67 y N°104 de La ley Provincial N°53.-

Que el Expediente en cuestión, cuenta con Despacho favorable de la Comisión de Hacienda y Presupuesto bajo N°003/2016.-

Que resulta fundamental dotar a la municipalidad de Añelo de la norma legal pertinente.-

Por ello;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE AÑELO
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Artículo 1°: APRUEBESE, el Proyecto de Ordenanza Tarifaria 2016, que se adjunta.-

Artículo 2°: DEROGUESE, la Ordenanza N° 292/2015.-

Artículo 3°: REGISTRESE, comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese y una vez cumplido archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Añelo, en Sesión Ordinaria N°4, del 19 de Mayo del 2016, consta en Acta N°173.


Ignacio L. Viana
Secretaría Parlamentaria
Honorable Concejo Deliberante
Añelo - Neuquén




Milton C. Morales
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Añelo - Neuquén

ORDENANZA TARIFARIA 2016

TÍTULO I:

TASA POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD INMUEBLE

ARTÍCULO 1º): Abonarán por este servicio que preste la Municipalidad ya sea en el radio urbano, rural o del parque industrial, en forma mensual, de acuerdo a la valuación fiscal del inmueble, fijando mínimos, según las respectivas zonas que se establecen en la Ordenanza 206/2013 a continuación y cumpliendo con lo establecido en la Ordenanza N° 129 –Código Tributario Municipal-, Título I:

1. **Zona Urbana:** Los inmuebles comprendidos en el territorio destinado al asentamiento poblacional, intensivo y extensivo con interrelación de funciones en cuanto a la residencia, actividad terciaria y equipamiento, tiene los mayores porcentajes en cobertura de servicios y la mayor densidad de la población.

La zona urbana se encuentra comprendida por las siguientes sub-zonas:

A1: Casco Viejo.

A2: Balcón de Añelo.

A3: Barrio El Mirador.

A4: La Esperanza.

B: Zona Corredor Central Urbano Residencial Mixto.

C: Zona a Periurbano de Transición con Área Residencial Mixto.

D: Zona de Reserva para expansión Urbana.

Estos abonarán una alícuota de 0,0763% aplicable sobre la valuación fiscal, con un mínimo de:

| Inciso | Detalle | Monto Mínimo |
|--------|--|--------------|
| A | Por cada vivienda familiar | \$ 100,00 |
| B | Por cada establecimiento comercial, excepto los del inciso c | \$ 200,00 |
| C | Por restaurante, hotel, lavadero y similares | \$ 400,00 |
| D | Terrenos | \$ 100,00 |

2. **Zona Industrial:** Los inmuebles comprendidos en el área donde se localizan todo tipo de actividad industrial y de servicios a la industria petrolera u otras. Delimitados por Lote N° 57, desde el eje de la ruta Provincial N° 7 hasta el límite del ejido Noroeste y hacia el Este hasta el límite con la zona de Reserva de Expansión Urbana; Hacia el Este desde el límite de Expansión de Reserva Urbana hasta el ejido Este de Añelo; Lote N° 56 sobre Ruta Provincial N° 17 desde el límite Este del ejido de Añelo hasta el límite Este de la Zona de Reserva de Expansión Urbana, y del límite Oeste de la Zona Industrial al límite Este de la Zona Productiva.

Abonarán una alícuota de 0,0763 % aplicable sobre la valuación fiscal, con un mínimo de:

| Inciso | Detalle | Monto Mínimo |
|--------|--|--------------|
| A | Establecimiento comercial, excepto los del inciso c) | \$ 1.000,00 |

| | | |
|------------------|--|-------------|
| B | Por restaurante, hotel, lavadero, criadero y similares | \$ 1.200,00 |
| a. P C o r | Por establecimiento industrial, de servicios especiales y explotación primaria | \$ 1.600,00 |
| D | Terrenos | \$ 1.000,00 |

cada

- 3- **Zona Productiva:** Los inmuebles situados en el Zona Rural con Actividad Productiva ubicados en la zona que abarca: Desde el límite este del ejido de Añelo hasta el límite del Corredor Periurbano sobre la ruta provincial N° 7 km 97 y zona de expansión Urbana hacia el Sur y el Norte respectivamente; Desde el límite este del ejido de Añelo hasta el límite del Corredor Periurbano sobre Ruta Provincial N° 17 km 156 y Zona de Reserva de Expansión Urbana hacia el Norte y Sur respectivamente.

Abonarán una alícuota de 0,0382% aplicable sobre la valuación fiscal, con un mínimo de:

| Inciso | Detalle | Monto Mínimo |
|--------|---|--------------|
| A | Lotes entre 0 a 500 mts cuadrados | \$ 40,00 |
| B | Lotes entre 501 a 1.000 mts cuadrados | \$ 60,00 |
| C | Lotes entre 1.001 a 2.000 mts cuadrados | \$ 100,00 |
| D | Lotes mayores a 2.001 mts cuadrados | \$ 160,00 |

A los efectos de la zonificación o clasificación determinada, deberá entenderse que quedan comprendidos los inmuebles de ambas aceras que circundan los perímetros enunciados. Cuando los inmuebles posean frentes a distintas zonas se aplicará la alícuota mayor.

Para aquellos inmuebles que cuenten con sólo uno de los servicios directos prestados por la Municipalidad dentro de la Tasa a la Propiedad Inmueble se abonará una tasa mínima equivalente al 50% de lo que correspondiere en cada caso. Si el inmueble no contare con servicio alguno, se abonará el 25% de lo establecido. Solo serán beneficiarios de este descuento quienes tengan la respectiva valuación fiscal.

- 4- **Zona 4:** Fijense las siguientes alícuotas diferenciales en la tasa a la propiedad Inmueble del 0% para los casos de necesidad y urgencia que mediante resolución fundada le otorgue este beneficio.

ARTÍCULO 2º): La contribución fijada en el presente Título se considerará compuesta por las prestaciones que el Municipio realiza a los vecinos de la ciudad y empresas por recolección de residuos de tipo común, barrido, agua corriente, riego y limpieza de la vía pública, conservación y mantenimiento de la viabilidad de calles, creación y conservación de plazas, parques, espacios verdes, paseos públicos, zonas de recreación, realización y conservación de obras públicas necesarias y por los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población.

INMUEBLES EN PARTICULAR:

ARTÍCULO 3º): En los casos particulares en que los inmuebles no se encuentren subdivididos se presentará declaración jurada de rentas por parte del titular de las unidades funcionales ya sean estas viviendas o comercios, teniendo como finalidad única dar cumplimiento a lo establecido en artículo 5 de la presente ordenanza.

Mano Niano



ARTICULO 4°): La declaración jurada especificada en el artículo 3° es de carácter obligatorio, ante la falta del mismo o de revestir alguna falsedad, ardid o engaño la municipalidad podrá de oficio cobrar los tributos que para cada unidad funcional resultare y una multa.

ARTICULO 5°): Los inmuebles integrados por más de una unidad funcional, ya sean estas viviendas o comercios, abonarán la tasa por cada una de ellas, aún en los casos que no se hallen subdivididos.

ARTICULO 6°): La dirección de rentas podrá impulsar por acción, las inspecciones que sean necesarias con la finalidad corroborar que las declaraciones juradas sean exactas, como así también determinar aquellos contribuyentes que aun no prestaron sus declaraciones.

ARTÍCULO 7°): En el caso particular de los terrenos baldíos que tengan valuación se aplicará la alícuota de acuerdo a la zona en la que se encuentran enmarcados según el artículo 1, más un recargo denominado "adicional por baldío". En caso de no poseer valuación fiscal, se aplicara el adicional por baldío sobre los mínimos establecidos para los terrenos:

1. **Zona Urbana:**
 - Adicional por baldío.....\$ 100,00
2. **Zona Industrial:**
 - Adicional por baldío.....\$ 400,00
3. **Zona Productiva:**
 - Adicional por baldío.....\$ 200,00

Los casos en los que dicho recargo pueden ser menor o no cobrarse, son:

Caso 1: Si esa parcela urbana baldío es el único bien del contribuyente (entiéndase no poseer inmuebles y/o terrenos). Entonces se exime del adicional por baldío.

Caso 2: Si el / los baldíos del contribuyente están parquizados, se disminuye el 60 % del adicional por baldío.

Caso 3: Dentro del año posterior a la compra documentada del terreno se exime al contribuyente del pago del adicional por baldío.

ARTÍCULO 8°): Los terrenos baldíos, se ajustarán a lo estipulado en artículo 1, aquellos que se encuentren en estado de abandono y que se requiera la intervención del municipio para su limpieza abonaran una tasa equivalente a:

| Inciso | Detalle | Monto Mínimo |
|--------|---|--------------|
| A | Baldíos entre 0 a 500 mts cuadrados | \$ 5.000,00 |
| B | Baldíos entre 501 a 1.000 mts cuadrados | \$ 10.000,00 |
| C | Baldíos entre 1.001 a 2.000 mts cuadrados | \$ 20.000,00 |
| D | Baldíos mayores a 2.001 mts cuadrados desde | \$ 30.000,00 |

**TÍTULO II:
TASA POR SERVICIOS DE ILUMINACIÓN**

ARTÍCULO 9º): Por la prestación del Servicio de Iluminación Pública de la Ciudad se abonará en forma mensual una tasa, según el siguiente detalle:

| Inciso | Detalle | Monto Minimo |
|--------|---|--------------|
| A | Frentista normal hasta 35 mts. Vereda | \$ 36,00 |
| B | Frentista esquina | \$ 48,00 |
| C | Frentista comerciante hasta 35mts.de vereda | \$ 60,00 |
| D | Frentista comerciante en esquina | \$ 72,00 |
| E | Frentista grandes usuarios normal más de 35 mts | \$ 84,00 |
| F | Frentistas grandes usuarios en esquina | \$ 108,00 |

ARTÍCULO 10º): Los inmuebles baldíos, pagarán junto con la boleta de pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble un importe en concepto de Tasa por prestación del Servicio de Iluminación Pública, según la siguiente escala:

| Superficie del baldío | Tasa Mensual Iluminación Baldío |
|----------------------------------|---------------------------------|
| Hasta 500 m ² | \$ 45,00 \$/mes |
| Hasta 1000 m ² | \$ 60,00 \$/mes |
| Hasta 2500 m ² | \$ 210,00 \$/mes |
| Hasta 10.000 m ² | \$ 960,00 \$/mes |
| Mayores de 10.000 m ² | \$ 2.100,00 \$/mes |

ARTÍCULO 11º): Conforme a lo previsto en el Artículo 217º) del Código Tributario, la tasa establecida en éste Título será percibida por la Empresa prestataria, aún en aquellos casos de usuarios que abonen peaje por el uso de las redes eléctricas a la prestadora del servicio eléctrico.

ARTÍCULO 12º): En aquellos inmuebles que no poseen medidor o no realicen uso de energía eléctrica, la tasa será percibida por la Municipalidad con las boletas de pago de la "Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble".

ARTÍCULO 13º): FACÚLTESE al Órgano Ejecutivo Municipal a efectuar las compensaciones de los saldos financieros mensuales con la prestataria en el que se incluya el ingreso por Tasa por Servicios de Iluminación con las deudas que

genere la Municipalidad con la misma, por: a) suministro de energía eléctrica de medidores pertenecientes a dependencias municipales y a otras dependencias debidamente autorizadas por la Municipalidad; b) alumbrado público; c) semáforos; d) obras de iluminación realizadas por la prestataria que fueran autorizadas y certificadas por el Municipio.

TÍTULO III TASA DE CONEXION DOMICILIARIA A LA RED CLOACAL

ARTÍCULO 14º): Establecido según ordenanza N° 149/2012.

TÍTULO IV TASA DE CONEXION DE AGUA CORRIENTE

ARTÍCULO 15º): Abonarán por este servicio de conexión a la red de agua corriente, los usuarios en general, por única vez, la tasa que se detalla a continuación:

| Inciso | Detalle | Pesos |
|--------|--|-------------|
| a | Por cada vivienda familiar | \$ 150,00 |
| b | Por cada establecimiento comercial, excepto los del inciso c) | \$ 250,00 |
| c | Por restaurante, hotel, lavadero, criadero y similares | \$ 800,00 |
| d | Por establecimiento industrial, de servicios especiales y explotación primaria | \$ 1.600,00 |

TÍTULO V:

DERECHOS DE CONSTRUCCION, MENSURA Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 16º): APROBACION DE PLANOS

| | Base imponible | Pesos |
|---|--|---------|
| a | Construcción Hasta 80 m2 de superficie cubierta destinada a vivienda Unifamiliar, por m2 | \$ 3,95 |
| b | Construcción Hasta 150 m2 destinados a vivienda unifamiliar, por m2 | \$ 4,39 |
| c | Construcción Establecimientos industriales, comerciales y/o rurales, por m2 | \$ 8,00 |

ARTICULO 17º): Las inspecciones de obra que el propietario solicite deberá efectuarlas en la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, tendrá un costo de pesos ciento noventa y ocho (\$198,00).

ARTÍCULO 18º): VISADO DE PLANOS

- a) Visación previa de planos de mensura por subdivisión y/o unificación hasta cuatro lotes, tasa fija de \$ 83,00.
- b) Por visado de planos, se abonarán las tasas según las características que a continuación se detallan:
 1. En concepto de visado de copia de planos que hayan sido aprobados con anterioridad, abonarán por c/u de ellas \$ 29,00

2. Cuando los profesionales soliciten visado de planos previo, de obra nueva, abonarán por cada juego \$ 54,00
- c) Por línea y nivel, determinación de líneas municipales o de edificación:
 1. Por cada frente a una calle \$ 92,00
 2. Certificación por frente (calle y vereda) \$ 45,00
 3. Por tramo recto de hasta 4 cuadras \$ 120,00
 4. Por tramo recto de hasta 1 cuadra \$ 70,00
- b) Por solicitud de certificación de cotas de nivel de rasante de calles y veredas por cuadra o tramo equivalente, para ejecución de obras de infraestructura (instalaciones de agua, cloacas, gas, teléfono o posteo).

En zona Urbana:

1. A particulares \$ 156,00
2. A empresas \$ 250,00

En zona rural:

1. A particulares \$ 134,00
2. A empresas \$ 226,00

En zona industrial:

1. Empresas \$ 326,00

TÍTULO VI

TASA POR HABILITACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:

ARTÍCULO 19º): Tendrá como hecho imponible para el presente tributo el desarrollo de la actividad principal, declarada en constancia de inscripción de la Administración Federal de Ingresos Públicos por los servicios de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales, depósitos u oficinas destinadas a desarrollar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, así como por traslados, cambios de rubro, transferencias, anexiones y cualquier otra circunstancia que implique la necesidad de una re inspección. La misma alcanzará también a la inscripción de actividades sin local o establecimiento.

El monto estipulado a abonar por cada actividad principal se fija en anexo I de la presente ordenanza:

Anexo I (codificación)

La determinación del tributo se hará por un monto fijo, establecido en Anexo I (codificación).

ARTÍCULO 20º): Por cada rubro anexado al principal, establézcase un importe equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor según lo determina el(ANEXO I) de la presente norma.

ARTÍCULO 21°): Las inscripciones de cambios de razón social, abonarán la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor según lo determina el (ANEXO I) de la presente norma.

ARTÍCULO 22°): La tasa por la transferencia de licencia comercial, se fija en igual suma a la que se abonó en el momento en que se habilitó el comercio referido.

ARTÍCULO 23°): La tasa por habilitación de actividades comerciales sin local o establecimiento fijase en..... \$200,00

ARTÍCULO 24°): La tasa por Inspección, ocupación y Limpieza de Feria Franca Municipal se abonará por mes.....\$180,00

ARTÍCULO 25°): No podrá iniciar sus actividades ningún Establecimiento, Comercio, Depósito, Taller o Industria, sin el correspondiente permiso de Habilitación, previa exigencia Municipal, que acredite al solicitante su inscripción en el Registro de la Dirección Provincial de Recaudaciones de la Provincia y la clave única de identificación Tributaria (CUIT) ante la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 26°): Para la solicitud de Habilitación de Comercio, Industria o prestación de servicios el solicitante deberá adjuntar la siguiente documentación:

- ❑ Formulario Municipal de iniciación del trámite Anexo II cumpliendo con todos los requisitos
- ❑ Certificado de Aptitud urbano ambiental
- ❑ Copia del último plano aprobado.
- ❑ Informe de seguridad de incendios de Bomberos Voluntarios
- ❑ Si no es propietario del local a habilitar contrato de alquiler o de comodato sellado en la Dirección de Rentas (la firma del locador debe coincidir con el titular dominial registrado en el Municipio).
- ❑ Inscripción en AFIP.
- ❑ Inscripción en la Dirección General de Rentas.
- ❑ Fotocopia de la primer y segunda hoja del DNI-LE-LC-P. Y de hoja con el último domicilio.
- ❑ Si es menor de 18 años fotocopia legalizada de Acta de emancipación.
- ❑ Informe de Seguridad firmado por profesional matriculado y certificado por el colegio que lo agrupa, para actividades que impliquen riesgo para la comunidad y/o para quienes concurren al local. (según la actividad) - Disponible para la descarga el listado con profesionales habilitados.-
- ❑ **Si es sociedad, Asociación, Cooperadora :**
 - Contrato Social, inscripto en el Registro Público de Comercio (constancia), Estatutos, Personería Jurídica, Registros en Organismos Respetivos.
 - Poder de administración, (Documentos), Designación de autoridades.

❑ **Requisitos especiales por actividad:**

Establecimientos Industriales, Fábricas, Galpones de Empaque, Lavaderos. Rectificación de Motores. Estaciones de Servicios. Procesadoras. Laboratorios fotográficos.

1. CO.CA.PR.HI LEY 2952
2. Régimen de Protección y Conservación de los recursos Hídricos.

Establecimientos elaboradores de alimentos. Certificado del curso de manipulación de alimentos.

1. Establecimientos alimenticios. Inspección de Bromatología.

Venta de bebidas alcohólicas para consumo dentro del local.

1. Certificado de Antecedentes del titular de la habilitación.

Establecimientos bailables, ciber-café, Establecimientos de servicios, discotecas, bailantas, Juegos. Electrónicos, boîtes.

1. Máquinas expendedoras de preservativos.
2. Seguros contra incendios, responsabilidad civil.

Geriátricos, farmacias, clínicas, veterinarias, laboratorios, odontologías, centro de diálisis.

1. Inscripción como generadores de residuos bio-contaminantes o tóxicos. (ver trámite específico).

Quiniela y juegos de azar.

1. Resolución de Lotería de la Provincia.

Frigoríficos y galpones de empaque frutas y verduras.

1. Habilitación de SENASA

Distribuidores de carnes dentro de la Provincia.

1. Habilitación de la Dirección de Ganadería de la Provincia de Neuquén.

Hoteles, Residenciales, alojamientos.

1. Resolución Secretaría de Turismo de la Pcia. de Neuquén.

Empresas de Turismo, venta de pasajes.

1. Resolución Secretaría de Turismo de la Nación.

Venta y almacenamiento de plaguicidas.

1. Resolución de la Secretaría de Medio Ambiente Pcia. de Neuquén

Geriátricos, Farmacias, Ópticas, todas las actividades relacionadas con la Salud.

1. Habilitación de Salud Pública de la Pcia. de Neuquén.
2. Títulos técnicos y profesionales en caso que las normas provinciales o nacionales lo exijan.

Estaciones de GNC.

1. Habilitación de ENARGAS.

Venta de Combustibles.

1. Habilitación de la Subsecretaría de Combustibles.
2. Certificado de Hermeticidad.

Venta de Armas.

1. Autorización del RENAR.

Emisoras de radios, televisión, música funcional.

1. Autorización de AFSCA.

Quien puede realizar el trámite:

- Persona interesada.
- Socios
- Apoderados o gestores con Poder de Administración y fotocopia de 1ra., 2da y 3ra hoja del DNI-LE O LC de la persona que realiza el trámite.

¿Cómo puede realizar el trámite:

- Personalmente

■ **Costo:**

- Formulario Municipal de Iniciación del Trámite. Sellado \$ 90,00. (Se computa como pago a cuenta del valor de la Habilitación Definitiva)
- Certificado de Aptitud Urbano Ambiental (Presentación de Informe o Estudio de Impacto Ambiental) \$ 250,00

ARTÍCULO 27°): Cuando se efectuaren actividades de comercialización, industrialización o prestación de servicios, sin la habilitación correspondiente, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la clausura del local previa inspección municipal, siendo pasible de multas, sin que dicha sanción exima del pago de las tasas que por cualquier otro motivo adeudare hasta el momento de la clausura y desde la fecha que inicio sus actividades

ARTÍCULO 28°): El traslado de la actividad de un local a otro, ya sea de Comercio a Industria, implicará una nueva Habilitación; debiendo abonar el treinta por ciento (30%) del valor según el intervalo de la escala determinada en ANEXO I

ARTÍCULO 29°): En caso de un cambio total de actividad comercial, deberá solicitarse un nuevo permiso de Habilitación;

ARTÍCULO 30°): Será obligatorio para todo titular de comercio, comunicar por escrito a la Municipalidad, dentro de los (15) quince días calendarios, el cese de sus actividades y/o transferencia de la titularidad, caso contrario se seguirá facturando la tasa correspondiente.

ARTÍCULO 31°): PODRAN GESTIONAR LA BAJA

- Persona interesada.
- Socios
- Apoderados o gestores con Poder de Administración y fotocopia de 1ra., 2da y 3ra hoja del DNI-LE O LC de la persona que realiza el trámite.

Documentación necesaria:

-NOTA SOLICITANDO LA BAJA AL SECRETARIO DE HACIENDA

- Libre Deuda Municipal.
- Talonarios de facturas el último utilizado y los siguientes en blanco.
- Retiro de Carteles del comercio.
- Fotocopia DNI titular del Comercio o Apoderado Sociedad.

Si la baja es retroactiva:

Comprobante donde conste el cierre del comercio en la fecha manifestada:

- Rescisión de contrato sellado por Rentas en la fecha que se realizo.
- Telegrama o Carta documento de desalojo. Constancia de la baja del medidor de luz, gas o teléfono. Otra documentación que acredite fecha cierta.

Costo:

TRAMITE BAJA DEFINITIVA DE HABILITACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS . Sellado \$ 45,00.

ARTÍCULO 32°): Se realizará la Inspección Municipal correspondiente dentro de los diez días calendarios a partir de la fecha de presentación de la documentación establecida para la solicitud de Habilitación.

En igual plazo se efectuará ante el cese de la actividad comercial.

ARTÍCULO 33°): Omitido este requisito y comprobándose el cese de la actividad del comercio y/o industria en cuestión, se procederá de oficio a la Baja de los archivos municipales, sin perjuicio del cobro de los gravámenes adeudados, más la Multa que el Departamento Ejecutivo Municipal determine, por la omisión del caso.

ARTÍCULO 34°): Para quienes desarrollen actividad arrendamiento deberán prestar declaración jurada por cada uno de sus alquileres, ajustándose a las normas de habilitación comercial presentes en este código.

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 35°): Los contribuyentes y demás responsables que deseen dedicarse al comercio, industria o prestación de servicio por cuenta propia, no podrán hacerlo sin previa autorización Municipal, que será otorgada después de la correspondiente inspección del local y/o unidades móviles a utilizar, por parte de la Secretaria de Obras y Servicios Públicos, Dirección de Bromatología, y Departamento de Tránsito, según corresponda. La mencionada autorización se otorgará siempre que el local, establecimiento o unidad móvil, este ubicado dentro de los límites que correspondan al ramo solicitado de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre preservación ambiental u otras Ordenanzas vigentes. Deberán contar con el libre deuda municipal o certificado de deuda regularizada por todos los conceptos tributarios contenidos en la presente Ordenanza y cumplimentar los demás requisitos expresados en esta Ordenanza. Para aquellos oficios unipersonales que no requieran para su giro, un local comercial, obtendrán dicha autorización, previo cumplimiento de los demás requisitos excepto el de inspección del local. Los contribuyentes que soliciten autorización comercial deberán ser Argentinos, extranjeros naturalizados o radicados legalmente, mayores de edad, o menores emancipados.

ARTÍCULO 36°): Cuando en un mismo local se ejerzan dos o más actividades encuadradas en distintas categorías, se cobrará el importe que se fije para cada una de las actividades debiendo especificarse en la Licencia comercial cada uno de los Rubros.

ARTÍCULO 37°): Cuando el contribuyente no responda a la intimación por la Habilitación y el Pago de gravámenes de este Título, se podrá disponer de la clausura del local y/o la suspensión de la Habilitación de la actividad si correspondiere.

ARTÍCULO 38°): Los locales destinados a establecimientos comerciales, industriales o de servicios, deberán preservar las más estrictas normas de seguridad e higiene, tanto en los lugares destinados para la venta al público, como los destinados para la elaboración y almacenaje de los productos.

ARTÍCULO 39°): De encontrarse el local en notable estado de abandono y/o mal estado de conservación se procederá a emplazar al responsable, a fin de que normalice la situación, en un plazo fijado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y hasta un plazo máximo de treinta (30) días, según se estime necesario el tiempo que demande reparar la falta. El no cumplimiento, dará lugar a la clausura del local, sin perjuicio de las multas que le correspondiere.

ARTÍCULO 40°): La Municipalidad de Añelo se reserva el derecho de decomisar la mercadería, cualquiera sea su procedencia o envase en caso de que ésta se encuentre en malas condiciones de conservación o con fecha de vencimiento caducada, como así también los productos que no conciernen al ramo y que no estén especificados en la respectiva Licencia Comercial.

ARTÍCULO 41°): Los locales comerciales de venta al público deberán cumplir con los requisitos estipulados en el Anexo II, Título I, del Código Tributario, por lo que se dará a conocer al interesado, en cada oportunidad en que se presente, las condiciones y formalismos que deberá presentar un local para obtener el permiso municipal.

ARTÍCULO 42°): La Municipalidad podrá ordenar por sí o a través de funcionarios de secciones o departamentos, inspecciones periódicas, a cuyo efecto habilitará una planilla de control que se colocará en un lugar visible del comercio, en la que se registrará: Fecha, Sello, y firma del funcionario actuante.

ARTÍCULO 43°): FACULTASE al Órgano Ejecutivo Municipal para reglamentar lo concerniente a Actividades Principales y los Anexos.

TITULO VII

TASA DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 44: Hecho Imponible. Toda persona física o jurídica que tenga el propósito de desarrollar una actividad industrial/comercial dentro del ejido municipal, deberá abonar la tasa de impacto ambiental, siempre que produzcan alteración ambiental.

Artículo 45: En el caso en el que las actividades mencionadas en artículo 19 produzcan alteración ambiental. Se establece un porcentaje del cinco por mil del valor de la inversión declarada.

Artículo 46: Las actividades comerciales menores que se desarrollen dentro del ejido municipal, como Kioscos, Despensas, Agencias de Quinielas, etc.; y que la superficie del comercio sea menor a 50 m², se encontrarán exentos de la presente tasa, debido a que su desempeño no trae aparejado cuestiones ambientales negativas significativas. Sin embargo, la Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de determinar, si la actividad o comercio se encuentra excluida o no de la de Aptitud Ambiental, dependiendo de que si las alteraciones al ambiente que generen sean de consideración o no.

TÍTULO VIII

DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 47°): Se abonará el derecho de inspección y control de seguridad e higiene de las actividades comerciales, industriales y de servicios cuando se ejerza cualquier actividad productiva, industrial, comercial, de servicios u otra, en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, protección del medio ambiente, desarrollo de la economía y los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población, y a la creación de condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica. Comprende todas las actividades, cuenten o no con establecimiento comercial en la ciudad o por introducción de mercaderías o productos desde otros municipios.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 48º): Para la determinación del tributo se tendrán en cuenta los ingresos brutos gravados y/o exentos y/o con reducción a tasa cero por ciento (0%) declarados o que debió declarar en la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén, correspondientes al año fiscal calendario inmediato anterior al que debe liquidar el Municipio; debiendo considerarse al efecto del cálculo del tributo las situaciones que se detallan a continuación:

a) CONTRIBUYENTES DIRECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS:

Deberán liquidar los Ingresos Brutos computables conforme se lo estipula en el primer párrafo de este artículo y con las particularidades siguientes:

a.1) Aquellos contribuyentes cuya única sede administrativa y/o local de ventas se encuentre en jurisdicción de Añelo, a los efectos del cálculo de este tributo tomarán como base la totalidad de los ingresos brutos anuales.

a.2) Aquellos contribuyentes que cuenten en la provincia con locales o sucursales en más de una localidad debidamente habilitadas por los Municipios pertinentes, tomarán como base a los efectos del cálculo, el monto proporcional de Ingresos Brutos asignables a la jurisdicción de Añelo, debiendo confeccionar declaración jurada (ANEXO III).

a.3) Aquellos contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de Añelo y por ello más de una licencia comercial deberán calcular los Ingresos Brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir proporcionalmente los ingresos a cada una de esas licencias comerciales, debiendo confeccionar declaración jurada (ANEXO III).

b) CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES ENCUADRADAS BAJO EL REGIMEN QUE ESTIPULA EL CONVENIO MULTILATERAL

Los contribuyentes que declaren sus ingresos brutos anuales bajo el régimen que fija el convenio multilateral, a los efectos de determinar este tributo especificarán en su Declaración Jurada Municipal el monto de los mismos asignable a la jurisdicción de Añelo, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

b.1) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la provincia, cuya única sede administrativa y/o local de ventas se encuentre en jurisdicción de Añelo, a los efectos del cálculo de este tributo tomarán como base la totalidad de los ingresos brutos anuales asignables a la Provincia de Neuquén.

b.2) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la provincia y cuenten con locales o sucursales en más de una localidad debidamente habilitadas por los Municipios pertinentes, tomarán como base a los efectos del cálculo el monto proporcional de ingresos brutos asignables a la jurisdicción de la ciudad de Añelo. (ANEXO III)

b.3) Los contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de Añelo y por ello más de una licencia comercial deberán calcular los Ingresos Brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir proporcionalmente los ingresos a cada una de esas licencias comerciales. (ANEXO III)

c) CONTRIBUYENTES SIN ESTABLECIMIENTO EN LA CIUDAD O EXTRA LOCALES

Se les determinará el tributo conforme se lo estipula en este artículo, acorde a la situación en la cual queden comprendidos.

d) CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES EN FORMA ESPORÁDICA

Se entiende por actividades esporádicas, aquellos eventos que se organizan transitoriamente en el ejido municipal y en los cuales se realicen transacciones de compra-venta. Abonarán por local y por día la suma de pesos doscientos (\$200,00).-

Los espectáculos de esparcimiento como Kermeses, Circos, Parques de Diversiones, abonarán la suma de pesos doscientos ochenta (\$280,00) diarios.

Las actividades, como fiestas electrónicas o similares, abonarán por día la suma de pesos cinco mil (\$5.000,00); independientemente de lo que debieren tributar por otras actividades.

Los Hipódromos y/o Cuadreras abonarán por cada evento la suma de pesos dos mil (\$2.000,00); independientemente de lo que debieren tributar por otras actividades.

Este tributo deberá ser abonado al autorizarse la habilitación correspondiente para su funcionamiento.

e) CONTRIBUYENTES QUE INICIARON SUS ACTIVIDADES DURANTE EL AÑO FISCAL 2.015

Aquellos contribuyentes que cuenten con un periodo de actividad inferior a los 12 meses durante el año fiscal 2.015, a los efectos de determinar el monto de los ingresos brutos computables deberán proyectar y anualizar los mismos, informándolos mediante la Declaración Jurada Anual.

f) CONTRIBUYENTES QUE INICIEN SUS ACTIVIDADES DURANTE EL AÑO FISCAL 2.016

f.1) Inicien actividades y cuenten con dos o más meses de facturación dentro del año calendario 2.016.

Se le determinará el tributo en forma proporcional al mínimo de la escala del Artículo 47º) o Artículo 49º) según corresponda a la actividad del contribuyente, durante dos meses, los cuales serán tomados como pagos a cuenta. El contribuyente deberá informar mediante la Declaración Jurada Anual correspondiente, la facturación de los primeros dos meses, proyectarla y anualizarla, a fin de establecer el importe que le corresponde según la escala de los artículos antes mencionados. Este importe se tributará en forma proporcional a los meses de actividad desarrollada, detrayendo los pagos a cuenta.

f.2) Inicien actividades y no cuenten con dos meses de facturación dentro del año calendario 2.016:

Se le determinará el tributo en forma proporcional al mínimo de la escala del Artículo 47º) o Artículo 49º) según corresponda a la actividad del contribuyente, durante el periodo de actividad en el año 2.016, los cuales serán tomados como pagos a cuenta. El contribuyente deberá informar mediante Declaración Jurada Anual correspondiente, antes del décimo día corrido o hábil siguiente del mes de febrero del año 2.016, la facturación desde su inicio, proyectarla y anualizarla, a fin de establecer el importe que le corresponde según la escala del Artículo 47º) o 49º) de los Regímenes Especiales. Este importe se tributará en forma proporcional a los meses de actividad desarrollada, detrayendo los pagos a cuenta.

g) CONTRIBUYENTES QUE NO TENGAN INGRESOS BRUTOS ASIGNABLES A LA JURISDICCIÓN DE AÑELO Y EJERZAN ACTIVIDADES ENCUADRADAS EN ESTE TÍTULO.

Deberán efectuar un coeficiente de distribución teniendo en cuenta los gastos asignables a esa licencia. El mismo se calculará por medio del cociente entre los gastos devengados en el ejercicio fiscal inmediato anterior asignables a Añelo y los imputables a la provincia de Neuquén para el mismo periodo. Este coeficiente aplicable a los ingresos brutos totales de la provincia del Neuquén, establecerá la base imponible atribuible a ese contribuyente, a los efectos de establecer los importes a abonar de la tabla correspondiente.

ARTÍCULO 49º): La facturación anual será aquella que los contribuyentes se encuentren obligados a declarar ante la Dirección Provincial de Rentas de

Neuquén para la liquidación y/o determinación del Impuesto Anual sobre los Ingresos Brutos. Si la actividad estuviera exenta o con reducción a la tasa del cero por ciento (0%) por el Código Fiscal de la Provincia, deberá declararse la facturación anual que corresponda a los conceptos prescriptos en el Artículo 48º) de la presente, para realizar la determinación de este tributo.

ARTÍCULO 50º): Las únicas actividades exentas para este tributo municipal serán las que expresamente se determinan en el Código Tributario Municipal en su Artículo 234º).

ARTÍCULO 51º): Para la determinación del tributo se aplicará la siguiente escala:

Códigos de Actividades: Según Anexo I a excepción de los códigos establecidos en los artículos subsiguientes (REGIMENES ESPECIALES).

| INGRESOS BRUTOS | | |
|------------------------|----------------|-----------------|
| Más de pesos | Hasta pesos | Tributo Anual |
| \$0 | \$ 65.000 | \$ 720,00 |
| \$ 65.001 | \$ 265.000 | \$ 2.760,00 |
| \$ 265.001 | \$ 515.000 | \$ 5.160,00 |
| \$ 515.001 | \$ 765.000 | \$ 7.656,00 |
| \$ 765.001 | \$ 1.515.000 | \$ 15.156,00 |
| \$ 1.515.001 | \$ 3.015.000 | \$ 30.156,00 |
| \$ 3.015.001 | \$ 5.015.000 | \$ 50.160,00 |
| \$ 5.015.001 | \$ 8.015.000 | \$ 80.160,00 |
| \$ 8.015.001 | \$ 12.015.000 | \$ 120.156,00 |
| \$ 12.015.001 | \$ 18.015.000 | \$ 180.156,00 |
| \$ 18.015.001 | \$ 27.015.000 | \$ 270.156,00 |
| \$ 27.015.001 | \$ 37.015.000 | \$ 370.152,00 |
| \$ 37.015.001 | \$ 60.015.000 | \$ 600.156,00 |
| \$ 60.015.001 | \$ 120.015.000 | \$ 1.200.156,00 |
| \$ 120.015.001 | \$ 200.015.000 | \$ 2.000.160,00 |
| \$ 200.015.001 | \$ 380.015.000 | \$ 3.800.160,00 |
| \$ 380.015.001 | \$ 500.015.000 | \$ 5.000.160,00 |
| Más de | \$ 500.015.001 | \$ 5.250.168,00 |

ARTÍCULO 52º): Para todos los casos en que deba presentar declaración jurada del Título VII, el formato será en el previsto en el ANEXO III de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 53º): REGIMENES ESPECIALES:

a) LAS ACTIVIDADES ALCANZADAS POR EL **CÓDIGO 091000** "Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural", se registrarán por:

1. Se liquidarán de acuerdo a un Importe fijo según la siguiente escala:

| Ingresos Brutos Anuales | | Importe anual |
|-------------------------|----------------------|---------------|
| \$ 0,00 | Hasta \$750.000,00 | \$ 15.000 |
| Más de \$750.000,00 | Hasta \$1.000.000,00 | \$20.000,00 |
| Más de \$1.000.000,00 | Hasta \$2.500.000,00 | \$35.000,00 |
| Más de \$2.500.000,00 | Hasta \$5.000.000,00 | \$55.000,00 |

| | | |
|-------------------------|------------------------|----------------|
| Más de \$5.000.000,00 | Hasta \$7.500.000,00 | \$82.000,00 |
| Más de \$7.500.000,00 | Hasta \$10.000.000,00 | \$120.000,00 |
| Más de \$10.000.000,00 | Hasta \$12.500.000,00 | \$164.000,00 |
| Más de \$12.500.000,00 | Hasta \$15.000.000,00 | \$190.000,00 |
| Más de \$15.000.000,00 | Hasta \$20.000.000,00 | \$250.000,00 |
| Más de \$20.000.000,00 | Hasta \$40.000.000,00 | \$440.000,00 |
| Más de \$40.000.000,00 | Hasta \$60.000.000,00 | \$660.000,00 |
| Más de \$60.000.000,00 | Hasta \$80.000.000,00 | \$1.150.000,00 |
| Más de \$80.000.000,00 | Hasta \$100.000.000,00 | \$1.570.000,00 |
| Más de \$100.000.000,00 | | \$1.700.000,00 |

Se entiende por ingresos brutos anuales los incluidos en la declaración Jurada ANEXO III, presentada por el contribuyente.

2. A dicho monto se le adicionará lo que surja de la escala de superficie computable:

Se considera Superficie Computable la superficie cubierta más la mitad de la superficie semicubierta y descubierta ocupada por la empresa dentro del ejido de la Ciudad de Añelo; comprendiendo administración, sub-administración, oficinas varias, oficinas de apoyo técnico, de ingeniería, depósitos y dependencias varias.

Se entiende por:

- Superficie Cubierta a la techada con cercamiento en los cuatro lados.
- Superficie Semicubierta a la techada sin o con cercamiento hasta tres lados como máximo.
- Superficie Descubierta a la que no cuenta con techo.

SUPERFICIE COMPUTABLE:

| METROS | | PUNTOS |
|--------|-------|--------|
| DESDE | HASTA | |
| 0 | 100 | 0 |
| 101 | 200 | 1 |
| 201 | 300 | 2 |
| 301 | 400 | 3 |
| 401 | 500 | 4 |
| 501 | 600 | 5 |
| 601 | 700 | 6 |
| 701 | 800 | 7 |
| 801 | 900 | 8 |
| 901 | 1000 | 9 |

Más de 1000 m2 se agregan 2 puntos cada 100 m2 o fracción.
El valor de cada punto será cuarenta pesos (\$40,00).

b) LAS ACTIVIDADES ALCANZADAS POR EL CÓDIGO N° 061000 "Extracción de petróleo crudo en el ejido de Añelo" (Incluye arenas, alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, etc.)

Abonarán el importe que surja de la tabla del Artículo 53 a) 1 y 2, según sus ingresos brutos anuales computables. No pudiendo ser el tributo anual inferior a pesos seiscientos sesenta mil (\$ 660.000,00).

c) BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS

Los contribuyentes encuadrados en los códigos detallados a continuación tributarán según la aplicación de la escala del Artículo 53 a) 1; no pudiendo ser

Inferior el tributo anual a lo determinado como monto mínimo para cada actividad según el siguiente detalle:

| CODIGO | DESCRIPCION | MINIMO |
|--------|---|---------|
| 641100 | Servicios de la banca central (Incluye las actividades del Banco Central de la República Argentina) | 172.000 |
| 641910 | Servicios de la banca mayorista | 172.000 |
| 641920 | Servicios de la banca de inversión | 172.000 |
| 641930 | Servicios de la banca minorista | 150.000 |
| 641941 | Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras | 57.000 |
| 641942 | Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles | 57.000 |
| 641943 | Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito | 57.000 |
| 662010 | Servicios de evaluación de riesgos y daños | 30.000 |
| 662020 | Servicios de productores y asesores de seguros | 3.000 |
| 662090 | Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.o.p. | 3.000 |
| 651110 | Servicios de seguros de salud (Incluye medicina prepaga y mutuales de salud) | 3.000 |
| 651120 | Servicios de seguros de vida (Incluye los seguros de vida, retiro y sepelio) | 3.000 |
| 651130 | Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida (Incluye los seguros para viajes) | 3.000 |
| 651210 | Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) | 3.000 |
| 651220 | Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) | 3.500 |
| 631310 | Obras Sociales | 5.000 |
| 631320 | Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales | 5.000 |
| 632000 | Reaseguros | 3.000 |
| 523052 | Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero | 5.000 |
| 643001 | Servicios de fiduciarios | 6.000 |
| 643009 | Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.o.p. | 25.000 |
| 649100 | Arrendamiento financiero, leasing | 30.000 |
| 649210 | Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas | 60.000 |
| 649220 | Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito | 60.000 |

| CODIGO | DESCRIPCION | MINIMO |
|--------|--|--------|
| 649290 | Servicios de crédito n.o.p. (Incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema financiero y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros fines) | 60.000 |
| 649910 | Servicios de agentes de mercado abierto "puros" (Incluye las transacciones extrabursátiles - por cuenta propia -) | 25.000 |
| 649991 | Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A., etc. excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 - (No incluye los servicios de socios miembros que desarrollan actividades de asesoramiento, dirección y gestión empresarial de sociedades regulares según Ley 19.550: 702091 y 702092) | 60.000 |
| 649999 | Servicios de financiación y actividades financieras n.o.p. (Incluye actividades de inversión en acciones, títulos, la actividad de corredores de bolsa, securitización, mutuales financieras, etc.) (No incluye actividades financieras relacionadas con el otorgamiento de créditos) | 60.000 |

| | | |
|--------|--|--------|
| 861920 | Servicios de casas y agencias de cambio | 20.000 |
| 861930 | Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros | 3.000 |
| 949910 | Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras | 6.000 |

EXENCIONES

ARTÍCULO 54°): MONTO MÁXIMO PARA EXENCIÓN EN CASO DE: ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO Y/O SIN FINES DE LUCRO: El Monto Máximo de Ingresos brutos para acogerse a los beneficios del Artículo 234°) incisos b) y d) del Código Tributario será de pesos tres millones (\$3.000.000,00) correspondientes al año fiscal calendario inmediato anterior al que liquida el municipio.

Aquellos contribuyentes que inicien sus actividades durante el año en curso deberán proyectar y anualizar el monto de los ingresos brutos.

b)PERSONAS CON DISCAPACIDADES:El Monto Maximo de Ingresos brutos para acogerse a los beneficios del articulo 234°) inciso l)del Código Tributario será de pesos ochenta mil (80.0000,00) correspondientes al año fiscal calendario inmediato anterior al que liquida el municipio.

Aquellos contribuyentes que inicien sus actividades durante el año en curso deberán proyectar y anualizar el monto de los ingresos brutos.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 55°): Son contribuyentes y responsables los que establece el Artículo 231°) del Código Tributario Municipal. A los efectos ESTADÍSTIPERSONAS con dcos y clasificatorios las actividades se encuentran codificadas en el listado agregado como Anexo I.

VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 56°): TASA: De acuerdo a las actividades que se mencionan a continuación se abonará por día:

- 1- Venta de Artículos alimenticios.....\$ 60,00
- 4- Venta de artesanías.....\$ 80,00
- 5- Vendedores de otros productos o artículos no comprendidos.....\$ 100,00

ARTÍCULO 57°): PAGO: Los derechos de este Capítulo se abonarán por adelantado por todo el tiempo de permanencia en la Ciudad, ejerciendo el comercio como vendedor ambulante.

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 58°): El Órgano Ejecutivo Municipal dictará las normas reglamentarias, complementarias e interpretativas de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 59°): La Secretaría de Hacienda queda facultada para establecer la base imponible en aquellos casos que no se encuentren específicamente contemplados.

ARTICULO 60°): En el caso de que la Secretaria de Hacienda lo considere necesario solicitará la declaración jurada anual de ingresos brutos declarados.

**TÍTULO IX
REGISTRO DE PLANOS E INSPECCIÓN**

BASE IMPONIBLE

José María Viana



ARTÍCULO 61°: Fijase como Derecho de Edificación por la inspección, estudio, trámite administrativo, archivo y digitalización de la documentación presentada, el 4 ‰ (Cuatro por mil) del valor total de la obra, calculada según los valores de mano de obra y materiales para la zona.

El pago de estos derechos se abonará respecto al cuatro por mil (4‰) del costo de construcción según el rubro y de la siguiente manera:

- Al solicitar el registro de la documentación como **OBRA NUEVA** para el Rubro I se abonará sólo el 50% del 4‰ del costo de construcción.
- 100% del 4‰ del costo de construcción al solicitar el registro de la documentación para obras ejecutadas SIN PERMISO para el Rubro I.
- 100% del 4‰ del costo de construcción al solicitar el registro de la documentación para **OBRA NUEVA** para los Rubro II, III, IV y V.
- 125% del 4‰ del costo de construcción al solicitar el registro de la documentación para obras ejecutadas SIN PERMISO para los Rubro II, III, IV y V.

La tabla resumen por los Derechos de Edificación queda de la siguiente forma:

| Sección 1.01 | RUBRO | TIPO | 4 ‰ del costo de construcción | OBRA NUEVA | SIN PERMISO |
|--------------|--------|--------------------|-------------------------------|------------|-------------|
| | | <200m ² | \$ 14,80 / m ² | \$ 7,40 | \$ 14,80 |
| | I | >200m ² | \$ 16,10 / m ² | \$ 8,06 | \$ 16,00 |
| | II (*) | | \$ 25,00 / m ² | \$ 25,00 | \$ 31,20 |
| | III | | \$ 12,00 / m ² | \$ 12,00 | \$ 15,00 |
| | IV | | \$ 15,30 / m ² | \$ 15,30 | \$ 19,20 |
| | V (*) | | \$ 26,80 / m ² | \$ 26,80 | \$ 33,60 |

RUBRO DESCRIPCIÓN

- I. Viviendas individuales y colectivas: menor de 200 m² valor base de costo de la construcción \$3.718,22 por m²; mayor o igual a 200 m². Valor base \$4.041,57 por m².
- II. Viviendas colectivas y/u oficinas mayores a 4 (cuatro) niveles. Valor base de costo de la construcción \$6.235,81 por m².
- III. Naves industriales, talleres en general, fábricas, galpones de empaque, cámaras frigoríficas, estaciones de servicio, estacionamientos. Valor base de costo de construcción \$ 2.998,00 por m², se incluyen las marquesinas y los toldos.
- IV. Edificios públicos (bancos, etc.), oficinas (menores o iguales a 4 niveles), consultorios, comercios, galerías, restaurantes, confiterías, mercados, etc. Valor base de costo de construcción \$ 3.836,07 por m².
- V. Hoteles, hospitales, sanatorios, laboratorios, universidades, auditorios, escuelas, cines, hipermercados, etc. Valor base de costo de construcción \$ 6.714,33 por m², se incluyen las construcciones funerarias y las destinadas a culto.

Otros usos no mencionados en la presente clasificación se incluirán en los rubros por analogía.

ARTÍCULO 62°: OTROS RUBROS

- Antenas (Telefonía Celular).....\$25.000,00
- Antenas Parabólicas (excepto las domiciliarias).....\$20.000,00

- Otras instalaciones catalogadas como de FM, barriales o de telecomunicaciones en general.....\$3.800,00

Los rubros especificados en artículo 48 se abonaran en forma anual, debiendo renovarse año a año.

ARTÍCULO 63°: Por superficie semicubierta se percibirá el cincuenta por ciento (50%) de los Derechos de Edificación según corresponda a Obra Nueva o a Construcción ejecutada Sin Permiso Municipal.

ARTÍCULO 64°: Por superficie a modificar o modificada se percibirá el cuarenta por ciento (40%) de los Derechos de Edificación según corresponda a Obra Nueva o a Construcción ejecutada Sin Permiso Municipal.

ARTÍCULO 65°: Por demolición se pagará el quince por ciento (15%) de los Derechos de Edificación según corresponda a Obra ejecutada como Nueva o a Construcción ejecutada Sin Permiso Municipal.

ARTÍCULO 66°: Por el cambio de fachada en donde no existen modificaciones de estructuras se abonará el diez por ciento (10%) de los derechos de edificación.

ARTÍCULO 67°: Por el cambio de carátula de planos registrados se abonará el cinco por ciento (5%) de los derechos de edificación.

ARTÍCULO 68°: OBRAS REPETIDAS: cuando se trate de una unidad proyectada para ser repetida exactamente, se calcularán de la siguiente manera en forma acumulativa:

- a) Para el Proyecto prototipo se liquidarán los derechos según la modalidad presentada, OBRA NUEVA o CONSTRUCCIÓN SIN PERMISO.
- b) De la unidad 2da. a 10ma. repeticiones, por cada una, cuarenta (40%) por ciento de los derechos correspondientes al proyecto prototipo.
- c) De la unidad 11va. a 100 repeticiones, por cada una, veinte (20%) por ciento de los derechos correspondientes al proyecto prototipo.
- d) De más de 100 repeticiones, por la cantidad en exceso, diez (10%) por ciento de los derechos correspondientes al proyecto prototipo.
- e) No se consideran obras repetidas las unidades funcionales ubicadas a distinta altura en un edificio en propiedad horizontal.

ARTÍCULO 69°: Por la ocupación del espacio de acera no incluida en lo contemplado en el Permiso de Construcción, se percibirá el valor estipulado como Derecho de Edificación según corresponda a Obra Ejecutada Como Nueva o Construcción Ejecutada sin Permiso Municipal, por la superficie ocupada y por la cantidad de días de ocupación.

DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 70°: Vencido el plazo para reanudación del trámite de un expediente de obra archivado se deberán volver a pagar los Derechos de Edificación actualizados en el caso que se hubieran modificado los parámetros urbanísticos y la documentación requiera un nuevo análisis técnico, trámite administrativo e inspección de la documentación.

FACTIBILIDADES

ARTÍCULO 71°: OTORGAMIENTO DE FACTIBILIDADES: Se abonará el 30% del monto previsto por Derechos de Edificación, que será tomado como pago a cuenta de la liquidación final que corresponda, siempre que el proyecto presentado en

previa se ajuste a la factibilidad otorgada, en caso contrario se liquidará el arancel correspondiente; este importe en ningún momento generará crédito a favor del contribuyente que implique devolución del dinero.

ARTÍCULO 72°: OTORGAMIENTO DE FACTIBILIDADES DE USOS sin inspección se abonará.....\$60,00

ARTÍCULO 73°: OTORGAMIENTO DE FACTIBILIDADES DE USOS con inspección se abonará.....\$200,00

SERVICIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 74°: Solicitud de inspección por actualización de información o complementaria de la inspección ordinaria correspondiente se abonará.....\$120,00

ARTÍCULO 75°: Por cada certificación de copia de plano de obra que se presenta después de haber sido registrados los correspondientes a la construcción.....\$60,00

ARTÍCULO 76°: Por renovación de permisos de edificación se abonará.....\$60,00

ARTÍCULO 77°: Por consulta normal de un expediente archivado.....\$150,00

ARTÍCULO 78°: Por consulta urgente de un expediente archivado.....\$170,00

ARTÍCULO 79°: Por cada nuevo ejemplar de libro de inspecciones.....\$150,00

TÍTULO X

DERECHOS DE INSPECCIÓN, CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES:

ARTÍCULO 80°:

Por los espectáculos de esparcimiento, se abonará según el siguiente detalle:

1. Eventos con cobro de entradas o derechos de espectáculo, se abonará la suma de pesos un mil cien (\$ 1100,00).
2. Eventos sin cobro de entradas o derechos de espectáculo.....\$ 120,00
3. Eventos organizados por asociaciones o entes sin fines de lucro....SIN CARGO

Los eventos realizados exclusivamente por artistas locales y/o provinciales no están alcanzados por lo dispuesto en el presente título.

CASOS ESPECIALES:

ARTÍCULO 81°: Por cada Juego de Bowling, Billar, Bolo o Pool, aparato que efectúen música, aparato mecánico o aparato electrónico de destreza permitido o similar, se abonarán por mes \$ 120,00.

ARTÍCULO 82°: Las Boites, Confeiterías, Restaurantes, Cines y cualquier otra actividad que tenga relación con esparcimiento, diversión, entretenimiento y cuando en ellos se realicen espectáculos públicos, abonarán:

a) Con cobro de entrada al local:

1. Para Boites, 7% del valor de las mismas.

2. Para Confeiterías, Restaurantes, Cines y cualquier otra actividad que tenga relación con esparcimiento, diversión, entretenimiento, 3% del valor de las entradas.

b) Si no cobran entrada al local, los siguientes valores, por día:

- 1. Boites.....\$ 400,00
- 2. Resto de actividades SIN CARGO.

ARTÍCULO 83°): Facultase al Órgano Ejecutivo Municipal a reglamentar las disposiciones del presente Título.

CAPÍTULO III:
CONSIDERACIONES GENERALES:

ARTÍCULO 84°): Se efectuará un depósito de garantía de pesos un mil trescientos (\$1.300,00) por los espectáculos itinerantes, como Circos, Parques de Diversiones u Otros Espectáculos Itinerantes, que se devolverá al retirarse del lugar, siempre y cuando se hayan cancelado los tributos adeudados, y se hayan efectuado las tareas de limpieza de los predios utilizados, para que los mismos queden en el estado en que se encontraban antes de la realización del evento.

TÍTULO XI
DERECHOS DE OCUPACIÓN DE USO DE ESPACIOS PÚBLICOS:

ARTÍCULO 85°): De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario se abonará:

1. POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA (ESPACIOS AÉREOS, SUBSUELO O SUPERFICIE) POR EMPRESAS PÚBLICAS O PRIVADAS.

1.a Por la utilización de la vía pública:

1.a.1. Con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo o sostén, palmas, etc. utilizados para apoyos de cables y alambres. Por cada uno de ellos y por año.....\$ 50,00
Cuando se apoyan instalaciones de dos o más empresas en un mismo soporte, se abonará por cada una independientemente y por año.....\$ 20,00

1.a.2. Con conductores aéreos: Por cada conductor de igual o distinto tipo, material, tecnología, uso o capacidad. Por cada cien metros lineales y por año.....\$ 40,00

1.a.3. Con conductores subterráneos: Por cada conductor de igual o distinto tipo, material, tecnología, uso o capacidad. Por cada cien metros lineales y por año.....\$ 30,0

1.a.4. Con cañerías a construir en cualquier ubicación: Por cada tipo, de igual o distinto tipo, de material, dimensiones y/o uso destinadas al tendido de redes, líquidos o fluidos, se hallen o no en servicio: Por cada conducto y por cada metro lineal y por año.....\$ 0,50

1.a.5. Por cada Armario, tablero, cabina, gabinete u otro de cualquier tipo uso y material instalado en la vía pública por año.....\$ 100,00

TÍTULO XII
DERECHOS DE OCUPACIÓN DE USO DE ESPACIOS PRIVADOS
MUNICIPALES

ARTÍCULO 86°): De acuerdo con lo establecido en el Código Tributario se abonará:

SERVIDUMBRE:

Será fijada acorde a cada tipo de red, características, cantidad de ductos, tipología, (nivel de presión, tensión, caudal, etcétera) franja de ocupación en metros y por año, etc., acorde a las leyes de Nación y/o Provincia que rigen en la materia para cada una de las redes.

TÍTULO XIII
DERECHOS DE CEMENTERIO:

ARTÍCULO 87°): Por los servicios del Cementerio y se abonarán siguientes tasas:

1- INTRODUCCIÓN DE RESTOS Y SERVICIOS FÚNEBRES:

a) RESTOS COMPLETOS DE RECIÉN FALLECIDOS QUE INGRESAN AL CEMENTERIO (destino nichos, este tributo establece un período de arrendamiento hasta el quinto año de uso inclusive)
Derecho de ingreso al Cementerio Central de la ciudad.....\$ 350,00

ARTÍCULO 88°): Los derechos de expensas establecidos para el Cementerio de la ciudad de Añelo, facultase al Órgano Ejecutivo Municipal a reglamentar las disposiciones del presente Título, se abonarán el año de introducción de los restos, proporcionalmente a los meses en que se preste el servicio o la locación, tomándose como mes entero la fracción de días.

TÍTULO XIV
PATENTE DE RODADOS

ARTÍCULO 89°): DEL HECHO IMPONIBLE

De acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario Municipal, por los rodados radicados ó a radicarse durante el Año Fiscal Dos mil dieciseis (2016) en el ejido municipal, se pagará un tributo anual conforme se estipula en este título.

ARTÍCULO 90°): DE LA BASE IMPONIBLE

La determinación del tributo anual se efectuará de acuerdo a las siguientes pautas:

1. Para los vehículos modelos 1992 hasta 2015 -ambos años inclusive- ya inscriptos en el municipio, la base imponible será la valuación establecida según la , tabla proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA). (El presente punto Incluye todo tipo de motocicleta).
2. Para los vehículos citados en el punto anterior que no cuenten con valuación en la mencionada tabla, la base imponible será:
 - a) la valuación que se aplicó para la liquidación efectiva del tributo en el período fiscal 2.015, si no figuran en la tabla de la DNRPA y se encuentran ya inscriptos en el municipio.
 - b) la valuación que se obtiene ingresando en sitio web de la DNRPA, si figura en la citada tabla, pero no existe valuación para el año del modelo.
 - c) en caso de no obtener el valor por la aplicación de los incisos precedentes o que el mismo en caso del inciso a) no guarde relación con la de unidades de similares especificaciones y características técnicas, con el objeto de determinar una valuación que mantenga este principio, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:
 - I) El precio facturado final del vehículo (incluyendo todos los tributos)
 - II) El valor tomado para los aranceles por la DNRPA.
 - III) El valor de operación declarado en el Formulario 08 de la DNRPA.



IV) Cualquier otro elemento demostrativo de valuación (Boleto de Compra-Venta, Publicaciones, Cotizaciones de Aseguradoras, etc.).

2. Para los vehículos modelos 2.016 que se radiquen durante el período fiscal en la jurisdicción, y que no cuenten con valuación en la Tabla de la DNRPA, la misma consistirá en el precio facturado final del vehículo, incluyendo todos los tributos. De no contarse con la factura de la primera salida a plaza remitirse al punto 2.b). (El presente punto Incluye todo tipo de motocicleta).

ARTÍCULO 91°): ALICUOTAS

Sobre la valuación de los rodados se aplicará la alícuota del uno coma cincuenta por ciento (1,50%) para todos los vehículos, a excepción de los que se mencionan en los apartados siguientes:

- a) Para los vehículos pesados se aplicará la alícuota del uno por ciento (1,00%).
b) Para los vehículos de trabajo livianos, se aplicarán las alícuotas acorde a la siguiente escala:

| Flota de Vehículos | Alícuotas % |
|--------------------|-------------|
| De 10 a 30 | 1,40 |
| De 31 a 60 | 1,30 |
| De 61 a 200 | 1,28 |
| De 201 a 400 | 1,25 |
| De 401 a 500 | 1,24 |
| Más de 501 | 1,20 |

Las empresas comprendidas en este inciso deberán presentar una Declaración Jurada de Solicitud de Alícuota Diferencial por Flota de Vehículos y cumplimentar los requisitos que fije el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 92°): TRIBUTO ANUAL MINIMO

Se establece un tributo mínimo de **Pesos quinientos (\$ 500,00)** anuales para cualquier categoría de rodados excepto motocicletas. Para estas últimas el tributo mínimo será de **Pesos doscientos (\$ 200,00)** anuales.

ARTÍCULO 93°): DE LA IMPOSICIÓN

La determinación del tributo se realizará de acuerdo a lo fijado en el Código Tributario Municipal.

El cálculo se hará en forma proporcional en función a la cantidad de días que sean computables durante el año fiscal a partir de la fecha de radicación en la jurisdicción y hasta el treinta y uno de diciembre.

Para aquellos rodados que provengan o se transfieran desde ó a otras jurisdicciones, en las cuales la modalidad de cobranza sea por período fiscal completo, se utilizará este último.

A los efectos del cálculo del tributo y para la aplicación de la alícuota los rodados se clasificarán en Vehículos Livianos en General y Motocicletas, Vehículos Pesados, y Vehículos de Trabajo. Entendiéndose por tales a los que a continuación se detallan:

Vehículos Livianos en General: Automóviles, Camionetas, Utilitarios, Casillas Rodantes, Furgones, Jeeps, Rurales, Motovehículos, Batanes, Combis, Todo Terreno y Transportes de Pasajeros.

Vehículos Pesados: Acoplados, Auto-Bombas, Carros de Asalto, Camiones, Carretones, Colectivos, Equipos, Grúas, Micrómnibus, Mini ómnibus, Moto Niveladoras, Ómnibus, Remolques y Semis, Tolvas de Cemento, Unidades Tractoras, Tráiler, Unidad de Fracturación, Excavadoras.

Vehículos de Trabajo: Auto-Bombas, Carros de Asalto, Camiones, Camionetas, Utilitarios, Carretones, Colectivos, Ómnibus, Combis, Equipos, Furgones, Grúas, Micrómnibus, Mini ómnibus, Moto Niveladoras, Remolques y Semis, Tolvas de Cemento, Unidades Tractoras, Tráiler, Unidad de Fracturación, Excavadoras y Transportes de Pasajeros.

ARTÍCULO 94°): CONTRIBUYENTES ALCANZADOS POR EL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 298°) inciso F) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO: La valuación fiscal máxima de rodados para acogerse a los beneficios mencionados será de hasta pesos cien mil (\$130.000,00). Para el caso de los rodados que fueran adquiridos bajo el régimen de la legislación nacional de esta materia la citada valuación máxima opera solamente por el ejercicio de incorporación, no en los sucesivos mientras se mantenga la titularidad de posesión del mismo.

ARTÍCULO 95°): Se establece que para encuadrarse en el beneficio fijado en el Artículo 125°) del Código Tributario, los contribuyentes deben ser propietarios de un solo vehículo que tenga las siguientes características:

| | |
|-------------------|---|
| Modelo hasta | 1999 inclusive |
| Valuación Hasta | \$ 20.000,00 |
| Tipo de vehículos | Vehículos de trabajo – definidos en el Artículo 87°). |

CONSIDERACIONES GENERALES:

ARTÍCULO 96°): La Secretaría de Hacienda queda facultada para resolver aquellos reclamos o recursos presentados por los contribuyentes en que sea preciso rever la determinación del tributo, o asignar una valuación según lo establecido en el Artículo 84°) punto 2) inciso c).

**TÍTULO XV
SERVICIOS ESPECIALES Y RENTAS DIVERSAS:**

ARTÍCULO 97°): Están comprendidos los siguientes servicios:

1. PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE REDES EN GENERAL EN LA VÍA PÚBLICA

- 1.1 Reparación de pavimento, por m2, incluida la Inspección (Se tomará como superficie mínima a reparar 1m²).....\$ 3.000,00
- 1.2. Excavación de zanjas en la Vía Pública, para la instalación de redes, por cuadra o fracción y por cada tipo de red.....\$250,00

2. LICENCIA DE CONDUCIR

Los valores que se abonarán son los que surjan de sumar los montos de los Apartados 2.1 (Arancel General por Gestión de Licencia) y 2.2 (Valores para cada año de vigencia según cada categoría).

2.1 ARANCEL GENERAL POR GESTION DE LICENCIA

Para todas las clases, el valor de la gestión será la suma de pesos cincuenta (\$50,00).-

2.2 VALORES DE LA LICENCIA SEGÚN SU CLASE. Período máximo de vigencia son cinco (5) años

| Motos | | |
|-------|-------------------|----------|
| CLASE | DESCRIPCIÓN | MONTO |
| A1 | De más de 250 c/c | \$150,00 |

| | | |
|----|------------------|----------|
| A2 | De hasta 250 c/c | \$100,00 |
| A3 | De hasta 100 c/c | \$80,00 |

Automóviles y Camionetas de Uso Particular

| CLASE | DESCRIPCIÓN | MONTO |
|-------|---|----------|
| B | Camionetas, Automóviles y casa rodantes motorizadas hasta 3,500 Kg y con acoplado hasta 750 Kg. | \$200,00 |

Profesionales

| CLASE | DESCRIPCIÓN | MONTO |
|-------|---|----------|
| C | Para camiones sin acoplado-semiacoplado, casas rodantes motorizadas de más 3.500 Kg, habilita B | \$400,00 |

Profesional Transporte Público de Pasajeros

| CLASE | DESCRIPCIÓN | MONTO |
|-------|---|----------|
| D1 | Hasta 8 Plazas. Incluye B | \$200,00 |
| D2 | Más de 8 Plazas. Habilita las clases B,C,D1 | \$400,00 |

Camiones Articulado y/o con acoplados y maquinaria especial

| CLASE | DESCRIPCIÓN | MONTO |
|-------|--|----------|
| E | Camiones articulados y con acoplados y maquinaria especial no agrícola. Habilita B y C | \$400,00 |

Vehículos para Lisiados – Discapacitados

| CLASE | DESCRIPCIÓN | MONTO |
|-------|--|----------|
| F | Vehículos adaptados para Lisiados – Discapacitados | \$150,00 |

Maquinaria Especial Agrícola

| CLASE | DESCRIPCIÓN | MONTO |
|-------|---|-----------|
| G | Tractores y Maquinaria especial agrícola. | \$ 400,00 |

Extranjeros y Servicios de Urgencia

| CLASE | DESCRIPCIÓN | MONTO |
|-------|-------------------------------------|----------|
| H | Extranjeros y Servicio de Urgencias | \$600,00 |

Internacionales

| CLASE | DESCRIPCIÓN | MONTO |
|-------|-----------------|--------------------------------|
| I | Internacionales | Según la clase que corresponda |

Todos los valores que figuran en este apartado son por año e incluye el costo del plastificado.

DUPLICADOS

Se abonará el cien por ciento (100%) del valor de la gestión de la licencia, más el valor total resultante de los años que le queden de habilitación, multiplicados por el valor anual de la categoría de licencia extraviada. El tiempo mínimo a abonar será el correspondiente a un año y se fraccionará por años enteros, considerándolas como año anterior.

TRIPPLICADOS

Por cada uno se abonará el valor de una habilitación o renovación por el periodo completo independientemente del saldo hasta la renovación.

3. DESCUENTOS

3.1 Jubilados cuyos ingresos no sean mayores a pesos un mil ochocientos veinte (\$1.820,00) obtendrán el beneficio del cuarenta por ciento (40%).

3.2 Con respecto a los jubilados de 70 años de edad o más, los mismos estarán exentos de todo pago requerido para la emisión de Licencias de Conducir.

4 CERTIFICADO DE LEGALIDAD

Por cada Certificado de Legalidad solicitado por conductores que estén radicados o próximos a radicarse en extraña jurisdicción tanto nacional como Internacional.....\$ 220,00

5. TRANSPORTE DE AGUA:

5.1. Por cada tanque de 8.000 litros de agua\$ 400,00

6. REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS Y URBANIZACIÓN EN EL EJIDO DE AÑELO \$ 50,00

7. Copia del archivo digital de la ORDENANZA TARIFARIA en soporte óptico (1CD).....\$ 150,00

8. Copia del archivo digital del CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL en soporte óptico (1CD).....\$ 150,00

9. POR COPIA DE ORDENANZA O DECRETOS MUNICIPALES (por fotocopia).....\$ 2,00

10. POR EJEMPLAR DE CÓDIGO DE FALTA.....\$ 150,00

11. REALIZACIÓN TRABAJOS EQUIPO VIAL (por hora):

a) Martillo Neumático P/H.....\$ 200,00

b) Tractor.....\$ 300,00

c) Camión con caja de carga.....\$ 1.000,00

d) Motoniveladora Tipo CAT.140.....\$ 1.200,00

e) Retroexcavadora tipo TORTONE 145.....\$ 1.200,00

f) Cargadora Frontal tipo CASE 84.....\$ 1.450,00

g) Topadora tipo FIAT ALLIS 20.....\$ 1.400,00

12. POR LA EMISIÓN DE CARNET DE CHOFER AUXILIAR DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS:

1. Emisión de carnet auxiliar de transporte público de pasajeros o PV de la credencial auxiliar.....\$ 600,00

13. POR LA RENOVACIÓN, DUPLICADO, TRIPPLICADO O EXTRAVÍO DE CARNET AUXILIAR DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS:

1. Renovación, duplicado, triplicado\$ 300,00

2. Extravío o robo de la credencial auxiliar\$ 150,00

14. POR LA EXPLOTACIÓN DE LA CANTERA MUNICIPAL DE MATERIAL CALCÁREO:

14.1 PRECIO DE VENTA DEL MATERIAL:

- 14.1.1. Puesto en acopio dentro de cantera por metro cúbico.....\$ 60,00
- 14.1.2. Por material puesto sobre camión particular hasta seis metros cúbicos.....\$ 800,00
- 14.1.13 Por material puesto en camión municipal hasta seis metros cúbicos, puesto en obra dentro del radio de Añelo por viaje\$ 1200,00
- 14.2 PRECIO DE VENTA DEL MATERIAL PUESTO EN OBRA (FUERA DEL RADIO URBANO AÑELO)
- 14.2.1. Por metro cúbico.....\$ 60,00
- 14.2.2. Por material puesto en camión municipal hasta seis metros cúbicos, puesto en obra, se abonará de \$1.200,00 más un adicional de \$ 25,00 por Km recorrido fuera del radio urbano de Añelo dentro.

15. POR HABILITACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES, con renovación anual:

- 16.1 Antena de Telefonía Celular.....\$ 15.000,00
- 16.2 Antena de Radiodifusión, Televisión e internet.....\$ 3.900,00
- 16.3 Antena de Taxis, Remises.....\$ 400,00
- 16.4 Antena de FM Comunitarias y radioaficionados.....\$ 400,00

16. POR INSPECCIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" los siguientes importes anuales:

- 17.1 Antena de Telefonía Celular.....\$ 24.000,00
- 17.2 Antena de Radiodifusión y Televisión e internet....\$ 15.000,00
- 17.3 Antena de Taxis, Remises.....\$ 5.000,00
- 17.4 Antena de FM Comunitarias y radioaficionados.....\$ 2.000,00

La falta de pago de las tasas establecidas en el punto 15 y 16 será causal de inhabilitación para la prestación del respectivo servicio, sin perjuicio de las medidas administrativas y judiciales que pueda implementar el Municipio para procurar su efectivo cobro.

17. POR SERVICIO DE DESMANTELAMIENTO DE ESTRUCTURA DE ANTENA Y ANTENAS

- 18.1 Por cada módulo de tres (3) metros de estructura.....\$ 2.000,00
- 18.2 Adicional por mayor complejidad por cada módulo de tres (3) metros de estructura\$ 1000,00
- 18.3 Por cada Antena para parabólica de hasta 3 metros (3m) de diámetro\$ 8.000,00
- 18.4 Por cada Antena para parabólica de más de 3 metros (3m) de diámetro\$ 20.000,00

18. ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
 Por cada presentación de ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL en parte del responsable del proyecto para su posterior evaluación

TÍTULO XVI

TASA DE ADUACIÓN

ARTÍCULO 98º): Por los siguientes trámites administrativos, se abonarán los siguientes derechos:

- 1 - Tasa de actuación administrativa por trámite no especificado.....\$10,00
 - 2 - Por solicitud:
 - a) De licencia de Taxi.....\$ 52,00
 - b) Para la autorización para el transporte turístico y recreativo.....\$ 52,00
 - c) Para la autorización de taxi - flete.....\$ 52,00
 - d) Para concesión de remiseras.....\$ 52,00
 - e) Para permiso de transporte urbano de pasajeros mediante Ómnibus.....\$1040,00
 - f) Para autorización del transporte escolar.....\$ 52,00
 - g) Para el permiso de transporte privado por contrato.....\$ 52,00
- 3- Habilitaciones Transitorias, por mes:
 - a) Taxis\$ 210,00
 - b) Remisse\$ 210,00
 - c) Transporte Escolar\$ 210,00
 - 4- Habilitaciones Definitivas
 - a) Taxis por mes\$ 156,00
 - b) Remisse por mes\$ 156,00
 - c) Transporte Escolar por mes\$ 156,00
 - d) Unidad para el transporte turístico o recreativo por mes.....\$ 130,00
 - e) Taxi-Flete por mes.....\$ 130,00
 - f) Transporte Privado por contrato de hasta de ocho personas.....\$ 130,00
 - g) Transporte Privado por contrato de más de ocho personas.....\$ 260,00
 - h) Unidad para el Transporte Urbano de Pasajeros mediante Ómnibus.....\$ 468,00
 - 4- Tasa por Base Agencia de Remisse por año.....\$2.400,00
 - 6- Por Adjudicación, Renovación o Transferencia o Cesión
 - a) Adjudicación o Renovación de Licencia de Taxi.....\$ 1.690,00
 - b) Transferencia o Cesión de Licencia de Taxi.....\$ 10.400,00
 - c) Adjudicación o Renovación de Licencia de Remisse.....\$ 1.700,00
 - d) Transferencia o Cesión de Licencia de Remisse.....\$ 8.400,00
 - 7- Por cada certificado de testimonio.....\$ 50,00
 - 8- Por cada Estado de Deuda y/o Certificado de Libre Deuda tramitado en oficina/ dependencia municipal, otorgado dentro de los cinco (5) días hábiles.....\$ 50,00
 - 9- Por cada Estado de Deuda y/o Certificado de Libre Deuda tramitado en oficina/ dependencia municipal, concepto de patente de rodados automotor otorgado en el día\$ 100,00
 - 10- Por cada solicitud de habilitación de vehículo de productos alimenticios (por semestre).....\$ 70,00
 - 11- Por sellado de cada libro de inspección.....\$ 50,00
 - 12- Certificado de abogados y oficios judiciales\$ 50,00
 - 13- Por solicitud de aprobación de planos de mansura.....\$ 50,00
 - 14- Derechos de oficina no clasificados en otra parte\$ 100,00

TÍTULO XVII

**RECURSOS MUNICIPALES PERCIBIDOS TRANSITORIAMENTE POR LA
PROVINCIA**

ARTÍCULO 99º): Impuesto Inmobiliario e Impuesto a las Actividades Lucrativas - Artículos 310º) y 311º) respectivamente, del Código Tributario Municipal.

TÍTULO XVIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 100º): Serán de aplicación los Artículos correspondientes al Título XIX del Libro II - Disposiciones Complementarias - del Código Tributario, como así también las Disposiciones Complementarias que establecen montos de los Artículos de la Parte General del Código Tributario que detallan a continuación:

a) **ORDEN DE NO INICIAR JUICIO DE EJECUCIÓN FISCAL:** En virtud a lo establecido en el Artículo 23º), no se iniciarán juicios de ejecución fiscal de las obligaciones tributarias por valores menores a mil pesos (\$1.000,00).

b) **CONDONACIÓN POR INDIGENCIA:** El Órgano Ejecutivo Municipal podrá disponer, la condonación o remisión total o parcial de las obligaciones tributarias, sus intereses y recargos, a contribuyentes en estado de indigencia debidamente acreditada hasta el monto de diez mil pesos (\$10.000,00)

c) **SUSPENSIÓN POR INDIGENCIA:** El Órgano Ejecutivo Municipal queda facultado en virtud de lo normado en el Artículo 136º) del Código Tributario, para disponer la suspensión de cobro de tributos, intereses y recargos, a contribuyentes en estado de indigencia debidamente acreditada hasta el monto de diez mil pesos (\$10.000,00).

El Órgano Ejecutivo Municipal deberá elevar al Concejo Deliberante un informe anual al 31 de Octubre de cada año sobre condonaciones y suspensiones otorgadas en función de los Incisos b) y c).

d) **NO APLICACIÓN DE SANCIÓN A PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES:** De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 145º) del Código Tributario, el Organismo Fiscal podrá dejar de aplicar las sanciones por omisión fiscal o infracción a los deberes formales cuando se trate de pequeños contribuyentes, considerarse como tales a aquellos contribuyentes cuyos ingresos sean menores o iguales a ciento veinte mil pesos (\$120.000,00) anuales.

e) **INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES,** establecidos en el Artículo 151º) del Código Tributario:

e.1) El incumplimiento de los deberes formales establecidos en el Código Tributario y en normas tributarias serán reprimidos con multas cuyo monto mínimo será de dos mil pesos (\$2.000,00) y hasta doce mil pesos (\$12.000,00).

e.2) El incumplimiento a los deberes de información propia o de terceros serán sancionados con multas cuyo monto mínimo será de tres mil pesos (\$3.000,00) y el máximo de dieciocho mil pesos (\$18.000,00).

f) **MULTA AUTOMÁTICA POR FALTA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS,** establecida en el Artículo 152º) del Código Tributario:

f.1) Contribuyentes o responsables unipersonales se aplicará una multa de pesos dos mil (\$2.000,00).

f.2) Sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no, se duplicará el monto del inciso anterior.

g) VIOLACIÓN DE LA CLAUSURA: En virtud de lo normado en el Artículo 186º) del Código Tributario; quien quebrantase una clausura impuesta o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva o para llevarla a conocimiento del público será penalizado con la aplicación de una multa hasta el monto máximo de veinticinco mil pesos (\$25.000,00), sin perjuicios de las otras sanciones y disposiciones establecidas en el Código Tributario Municipal.

TASA POR INSPECCIÓN BROMATOLÓGICA

ARTÍCULO 101º): Tasa por re inspección bromatológica de productos alimenticios que ingresan a la ciudad de Añelo \$ 150,00 por:

- a.1 Carnes Vacunas con o sin hueso, Ovinas, Caprinas, Porcinas.
- a.2 Subproductos Cárneos: Flambres, Embutidos y otros.
- a.3 Productos y Subproductos de Mar y Ríos.
- a.4 Productos Avícolas: Aves por unidad.
- a.4.1 Productos Avícolas trozados.
- a.4.2 Huevos por docena.
- a.5 Productos obtenidos de la Caza:
- a.5.1 Animales mayores (Ciervos, Jabalí, otros).
- a.5.2 Animales menores (liebres, otros).
- a.6 Bebidas alcohólicas.
- a.7 Productos y Subproductos Farináceos.
- a.8 Bebidas analcohólicas.
- a.9 Productos de Confeitería: helados, dulces y otros.
- a.10 Por la Re inspección Bromatológica, de alimentos o sus materias primas, provenientes de otras localidades y que no esté especificado en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 102º): Los productos alimenticios no perecederos, con destino a otras localidades, que requieran los servicios de re inspección bromatológica, para obtener el Certificado de Aptitud de los Alimentos en Tránsito y que no cuenten con Servicio Técnico Profesional, abonarán por:

- a. Por Kg. de alimento o materia prima \$ 0,30
- b. Por bebidas alcohólicas, por litro \$ 0,30
- c. Por bebidas analcohólicas, por litro \$ 0,20

ARTÍCULO 103º): Por habilitación de cámara frigorífica, por semestre y por metro cúbico \$ 20,00.

ARTÍCULO 104º): Por habilitación de vehículos que transporten sustancias alimenticias, por semestre, abonarán \$ 150,00.

DERECHOS A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 105º): Según las disposiciones de la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas por publicidad o propaganda:

- a. Por sellado de afiches con propaganda comercial, por cada uno \$ 1,00.
- b. Por el sellado de volantes o panfletos, por cada 100 \$ 10,00
- c. Por el sellado de revistas publicitarias por cada 100 \$ 10,00
- d. Por el sellado de Rifas, por cada 100 \$ 10,00.
- e. Por altavoces en vehículos, por día y adelantado \$ 100,00.
- f. Por aquellos letreros luminosos con propaganda que invadan el espacio público, cada uno \$ 180,00 por semestre-
- g. Letreros ubicados sobre la ruta, dentro del ejido municipal, por metro cuadrado o fracción, por trimestre \$ 60,00.

- h. Letreros murales, con propaganda de terceros, abonarán por cada uno y por trimestre \$ 60,00.
- i. Por carteles o letreros fijos, móviles o aéreos, ubicados en espacios públicos, veredas o calles, abonarán por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado, en forma trimestral la suma de \$ 60,00.
- j. Por la Publicidad mensual en la Emisora FM, se abonarán las siguientes tarifas:
 - 1) Por la Publicidad hasta siete salidas diarias \$ 250,00.
 - 2) Por la Publicidad entre ocho a doce salidas diarias \$ 350,00.
 - 3) Por la Publicidad entre doce a dieciséis salidas diarias \$ 450,00.
- k. Salidas por Avisos \$ 10,00.
- l. Auspicios de Programas Sin exclusividad:
 - 1) Mensual, una hora diaria de lunes a viernes \$ 150,00
 - 2) Mensual, dos horas diarias de lunes a viernes \$ 200,00.
 - 3) Diaria, por un espacio de treinta minutos, por día \$ 80,00.
 - 4) Diaria, por un espacio de una hora, por día \$ 150,00.

TITULO XIX
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 106°): apruébese el ANEXO I, ANEXO II Y ANEXO III, adjunto a la presente ordenanza.

ARTÍCULO 107°): Las cifras serán redondeadas tal lo estipulado en el Artículo 84°) del Código Tributario Municipal Vigente.

ARTÍCULO 108°): La presente Ordenanza Tarifaria regirá para el Ejercicio Fiscal 2.016.

ARTÍCULO 109°): Los valores de esta norma tendrán vigencia hasta tanto se sancione y promulgue la Ordenanza Tarifaria del próximo Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 110°): Déjese sin efecto toda norma anterior a la presente que regule y/o entienda sobre los aspectos aquí normados.

ARTÍCULO 111°): COMUNIQUESE AL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL.